



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 539 - 2018/19

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por la representación del GIRONA FÚTBOL CLUB, SAD, contra la resolución del Comité de Competición de fecha 8 de mayo de 2019, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 36 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 5 de los corrientes entre los equipos Getafe CF y Girona FC, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe B.- Expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“Girona F.C. SAD: En el minuto 69, el jugador (10) Borja García Freire fue expulsado por el siguiente motivo: Dirigirse a mí a viva voz en los siguientes términos: “vete a la mierda”.*

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 8 de mayo de 2019 acordó suspender por DOS PARTIDOS al jugador del Girona FC, D. BORJA GARCÍA FREIRE, por infracción del artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 700 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación del artículo 52.3 y 4 del mismo texto.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el Girona FC, SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El recurso de apelación se ha interpuesto por quien tiene legitimación para ello, cumpliendo los requisitos de forma y plazo exigidos reglamentariamente, por lo que procede entrar en el fondo de la cuestión.

Segundo.- El recurso interpuesto por el Girona FC solicita que se dicte resolución dejando sin efectos disciplinarios la suspensión de dos encuentros



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

impuesta al jugador D. Borja García Freire. Subsidiariamente, que se le aplique la sanción en su grado mínimo, conforme al principio de proporcionalidad

En apoyo de esa solicitud, el recurso reitera sus alegaciones en primera instancia federativa, discrepando tanto de lo expresado en el acta como de la interpretación del Código Disciplinario realizada por el Comité de Competición.

Tercero.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF, el árbitro dirige los partidos como autoridad deportiva “*única e inapelable*” en el orden técnico. En desarrollo de dicha función, según dispone el artículo 237.2.e) del mismo Reglamento, procederá a “*amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas*”. Deberá, asimismo, “*redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes*” (artículo 238, apartado b). El acta arbitral se erige así en “*medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”, tal y como dispone el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

Además, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “*única, exclusiva y definitiva*” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del mismo Código Disciplinario. Únicamente si se aportase una prueba totalmente concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario de la RFEF.

Cuarto.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones este Comité entiende que no se da el error material manifiesto, como único supuesto en el que procede dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la sanción impuesta, en aplicación del Código Disciplinario vigente.

El acta refiere la expresión como dirigida al árbitro, lo que debe respetarse, conforme a la presunción de veracidad del acta arbitral. No existe prueba alguna que permita determinar indubitadamente que el árbitro yerra en la redacción del acta.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Por otro lado, la acción queda perfectamente incardinada en la infracción descrita en el art. 117 del Código Disciplinario al estar dirigida directamente al árbitro del encuentro, como refleja el acta, y cuya sanción mínima es de dos partidos. Por ello, no puede minorarse la sanción, como solicitud subsidiaria del recurrente, ya que se ha impuesto en su grado mínimo.

Por ello, las alegaciones contenidas en el recurso (o en el escrito ante la primera instancia federativa) no consiguen su objetivo y, en consecuencia, no puede acogerse la solicitud formulada en su recurso por el Girona FC y debe confirmarse la sanción impuesta.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el GIRONA FC, SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de fecha 8 de mayo de 2019.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 13 de mayo de 2019

El Presidente